

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 050016000206201828190
Procesado: José Heriberto Vera Gómez
Delito: Tráfico o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 20. Aprobada por acta No.144 de la fecha.
Decisión: Modifica sentencia
Lectura: Martes, 12 de octubre de 2021

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, por medio de la cual condenó al señor **José Heriberto Vera Gómez**, por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, imponiéndole una pena de 132 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos

y funciones públicas y la prohibición a la tenencia o porte de armas por el mismo término, a su vez que le negó beneficios y subrogados penales.

2. ACONTECER FÁCTICO

El 18 de octubre de 2018, aproximadamente a la 01:40 horas, en la calle 72 sur con carrera 46 del municipio de Sabaneta, Antioquia, uniformados de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de vigilancia y control, cuando observaron en la vía pública a un ciudadano transitando a pie, el cual fue abordado con la finalidad de solicitarle los documentos de identificación.

Este ciudadano, se tornó nervioso y trató de ocultar una bolsa plástica de color blanco, de la cual se le pide enseñar su contenido y el sujeto asiente y voluntariamente la entrega. Al verificarse el interior del empaque se encuentran 44 cartuchos, calibre 5.56mm, por lo cual se procedió a efectuar captura en situación de flagrancia e incautar el material bélico.

Al realizarse la respectiva experticia sobre las municiones, se concluyó que se trató de cartuchos tipo fusil/ametralladora, calibre 5.56 x 45 milímetros, de industria militar, en buen estado de conservación y con aptitud para los fines creadas.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 19 de octubre de 2018, ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se declaró legal la captura del señor **José Heriberto Vera Gómez**; la Fiscalía le formuló imputación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, (artículo 366 del C.P.), cargo que

no fue aceptado por el procesado, declinándose por parte del ente acusador la solicitud de medida de aseguramiento.

El día 21 de enero de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, quien celebró la audiencia pública de formulación de la acusación el 29 de abril de 2020.

El 2 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia preparatoria; el juicio oral inició el 17 de noviembre, extendiéndose en 2 sesiones más, el 20 de ese mismo mes y el 25 de febrero de 2021, fecha en la cual se alegó de conclusión por partes e intervinientes.

El 28 de mayo de 2021, se dictó por la judicatura sentido de fallo condenatorio, se adelantó la audiencia del artículo 447 procesal y se profirió la sentencia condenatoria en desfavor del señor **José Heriberto Vera Gómez**. Esa decisión fue recurrida por el delegado del Ministerio Público.

4. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para los efectos del recurso interpuesto, indica el fallador de primera instancia que no se logró acreditar con los elementos practicados en el juicio que concurría en el encartado una circunstancia de marginalidad social extrema que incidiera de modo directo en la conducta desplegada por el sujeto agente, por no ser suficientes las sumarias referencias a las percepciones que sobre el acusado tuvieron los policiales que realizaron el procedimiento de captura, como el modo de vestir y la forma de contestar a las preguntas que se le hicieron.

En consecuencia, consideró que en el *sub judice* no operaba el reconocimiento de la circunstancia contenida en el canon 56 del C.P.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

El delegado del Ministerio Público, censuró la decisión de primera instancia indicando que alegó la marginalidad social del encartado como un circunstancia de disminución del juicio de reproche y la punibilidad, y no como una causal de justificación, considerando que el despacho dejó de lado la condición de habitante de calle del señor **Vera Gómez**.

Consideró que esa condición de marginalidad que pesa sobre el acusado si es profunda, lo cual tiene su soporte en la declaración del señor Gerardo Tike Rivera, quien dio cuenta que el procesado estaba registrado en Centro Día como habitante de calle desde hace 18 años, lo que aunado a otros elementos traídos a la vista publica permiten inferir que el acusado vive en la calle desde los 19 años de edad y que se acentúa aún mas con su aspecto físico y con el hecho de que este fue encontrado por los policiales alimentándose de la basura.

Indica que la exigencia de que esa situación de marginalidad haya influido en la realización de la conducta se encuentra probado desde el juicio de exigibilidad de un comportamiento diverso, pues frente a su particular condición, su juicio de reproche debe ser distinto de alguien que no se encuentra en esa situación de indigencia, considerando así que esa situación de marginalidad fue determinante para la comisión del ilícito.

En consecuencia, solicita sea confirmada la decisión de primer nivel, modificándola en lo relacionado con el reconocimiento de la circunstancia de haber obrado en situación de marginalidad, con los respectivos descuentos punitivos.

6. NO RECURRENTE

Los no recurrentes no efectuaron pronunciamiento respecto del recurso de alzada propuesto por la Procuraduría.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Del problema jurídico

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión al punto central y estricto de impugnación y las cuestiones inescindibles a ello, determinando si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por el funcionario judicial debe ser confirmada íntegramente.

Analizados los argumentos de la sentencia de primera instancia y los de la apelación con los cuales se ataca a aquella, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad, es del siguiente tenor:

- ¿Concorre en el señor **José Heriberto Vera Gómez** una circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, que hayan influido en la ejecución de la conducta punible por él desplegada y que deba ser reconocida a efectos de aminorar la pena impuesta?

Para resolver el anterior interrogante, la Magistratura efectuará un análisis de la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas en el ordenamiento jurídico colombiano, para luego adentrarse a determinar si con los elementos de juicio aportados a esta actuación se pudo determinar el acaecimiento de dicha circunstancia en el acusado y la influencia de esa condición en la comisión del reato.

7.2.1 La marginalidad, ignorancia o pobreza extremas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo primero que hay que decir es que, definida la punibilidad como el merecimiento de una pena en razón a la comisión de una conducta tipificada como delito, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto una serie de circunstancias que atenúan esa reprimenda derivada del juicio de reproche.

Dentro de la ley 599 de 2000, se destacan dos tipos de circunstancias que merman la punibilidad: las primeras no tienen incidencia sobre los límites de

la pena, sino que sirven únicamente como criterio de ubicación en el sistema de cuartos (art. 55 C.P.); y otras que si constituyen fundamentos reales modificadores de los límites de la pena a imponer por determinado delito.

Ejemplo claro de este segundo grupo de circunstancias de menor punibilidad que modifican límites punitivos, lo es la contenida en el canon 56 del código penal que consagra:

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Así, cuando el sujeto agente obra influenciado de forma directa por esas circunstancias extremas de marginación, ignorancia o pobreza y la misma deviene directamente determinante en la realización del delito, se genera una nueva tipificación de la conducta base, señalando nuevos elementos subjetivos y otorgando a la infracción un nuevo *quantum* punitivo no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena original, del tipo penal base.

Conviene entonces definir que se entiende por marginalidad, ignorancia y pobreza en el contexto jurídico penal colombiano.

A través de la sentencia SP5356-2019, por demás esclarecedora, la Corte Suprema de Justicia dio definiciones de cada una de las anteriores situaciones en las que pudo haber obrado el sujeto agente al momento de la ejecución

de la conducta y que tienen incidencia directa en el juicio de reproche que debe hacerse por la comisión del injusto típico.

En ese pronunciamiento, la alta Corporación indicó que la marginalidad atiene a la voluntad, propia o ajena, de una persona o un grupo poblacional de colocarse en un extremo de la comunidad, que puede ser factor determinante de una comprensión diferente de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales que imperan en el entorno del que se segregó.

Con ocasión a la ignorancia, se dijo que es la tamaña carencia de conocimientos o comprensión respecto de un ámbito específico del saber, que esté debidamente ligado con la comisión del reato endilgado.

A su vez, se indicó que en lo atinente a la pobreza, la calificó como una falta de recursos y se apoyó en cifras estadísticas del DANE para determinar cuándo se estaba en presencia de pobreza y de pobreza extrema¹, siendo necesario que la misma, sea cual sea su tipo, incida de modo directo en la comisión del hecho delictivo, pero sin que llegue a configurar un estado de necesidad.

También fue clara en precisar que la extrema pobreza puede llevar a la marginación, pero esta última no siempre se encuentra ligada a la primera para su presencia en el ámbito social; así mismo, indicó que la marginalidad y la pobreza son de carácter objetivo en tanto pueden ser perfectamente perceptibles por los sentidos, mientras que la ignorancia ronda en el ámbito

¹ En el texto de la sentencia se dijo: “En tal sentido y para mejor ilustración, recientemente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE reveló que de un poco más de 48.2 millones de personas en Colombia, 13 millones son consideradas pobres al tener ingresos mensuales inferiores a \$257.433 y que en pobreza extrema se encuentran 3.5 millones con menos de \$117.605 por mes.”

de lo subjetivo por su íntima relación con el conocimiento de determinado ámbito por parte del sujeto.

No toda situación de marginación, pobreza o ignorancia tiene la entidad suficiente para darle aplicación al contenido del canon 56 del C.P. y otorgarse de ese modo el descuento punitivo allí referido; para poder considerar que estas circunstancias que tienen incidencia directa sobre los límites punitivos tengan operancia en un caso específico, debe estar debidamente acreditado que ello influyó de manera directa en la comisión de la conducta. Dicho de otra manera, la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza debe ser un factor incidente de la comisión del ilícito.

No obstante, no es dable efectuar exigencias de un nexo de causalidad inequívoco entre la condición marginal y el delito, sino que basta con acreditar que existe una relación sumaria entre la condición que presenta el sujeto agente y el delito por el cual está procesado.

Dicho de otra manera, la valoración probatoria para determinar configurada una situación del tenor del canon 56 del C.P. debe ser fruto de la evaluación de las probanzas atendiendo el contexto en el que se desarrollaron los hechos materia de investigación y su correlación con la situación especial que concurre en el sujeto activo de la conducta, observando también el tipo de delito, para lo que también se debe tener en cuenta la factibilidad de ocurrencia de ese tipo de reatos en el entorno social derivado de la marginalidad, la ignorancia o la pobreza.

Solo para hacer más gráfico el análisis, piénsese en el caso de dos habitantes de calle, drogodependientes, en donde uno de ellos da muerte al otro en

razón de la disputa de un cigarrillo de marihuana; en este evento, debe valorarse por el juez, cómo esa circunstancia de marginalidad derivada de la habitación en la calle y del consumo asiduo de estupefacientes pudo influir en la comisión del homicidio endilgado al sujeto agente, lo que debe hacerse bajo el análisis contextualizado de los medios de prueba que fueron arrimados a la audiencia de juicio oral.

La razón de ser de lo anterior es sencilla, si las circunstancias de marginalidad, pobreza o ignorancia devienen modificadoras de la sanción punitiva, realizan una nueva descripción de la conducta típica que deriva en la generación de un nuevo tipo penal y la misma disminuye de modo ostensible el juicio de reproche y exigibilidad de comportamiento diferente sin enervar la culpabilidad, debe estar acreditado tal situación con las probanzas llevadas a juicio.

A modo de conclusión, para que pueda operar la circunstancia de marginalidad prevista en el canon 56 adjetivo, es necesaria que la conducta punible sea realizada por un sujeto que se encuentre en circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza, siempre que sean profundas y extremas y que tengan incidencia directa o se hallen relacionadas con la comisión del hecho punible que se le endilga, lo cual indefectiblemente debe extractarse del análisis contextualizado de los medios de prueba arrimados a la actuación.

Es menester dejar claro que tal circunstancia no puede tener la entidad suficiente de enervar la responsabilidad, sino que la misma solo sirva como atenuante del juicio de culpabilidad que deba hacerse al encartado.

7.2.2 Del caso concreto

El señor **José Heriberto Vera Gómez** fue procesado por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas por ser hallado en posesión de 44 cartuchos, calibre 5.56mm, munición a la que se le realizaron los respectivos estudios técnicos y resultó ser apta para los fines que fue creada.

Como petición conclusiva, el delegado del Ministerio Público solicitó el reconocimiento de una circunstancia de marginalidad, debido a la situación de habitante de calle del encartado, la cual consideró que quedó acreditada con base en los elementos de conocimiento practicados en la audiencia de juicio oral que establecieron la actitud nerviosa del ciudadano, su intento de esconder los elementos bélicos, el ropaje que portaba el día de los hechos y que la tenencia de esa munición obedeció a esa situación de marginalidad en la que se encontraba el encartado.

Al resolver esta solicitud, la judicatura de primer nivel consideró que estos elementos eran insuficientes para poder predicar una circunstancia extrema de marginalidad que incidiera de modo directo en la conducta desplegada por el acusado. Este aspecto de la decisión de primera instancia, fue censurado por el Ministerio Público por considerar que se encuentra plenamente probada la injerencia de su condición en la comisión del ilícito, desde el juicio de exigibilidad de un comportamiento diverso, pues frente a su particular estado, su juicio de reproche debe ser distinto de alguien que no se encuentra en esa situación de indigencia.

Planteado así el panorama, no hay discusión alguna sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del encartado en la misma, por lo que conviene, entonces, que la Sala realice un análisis de los medios de prueba practicados en el juicio oral y público, con miras a establecer si los mismos demuestran la condición de habitante de calle del señor **Vera Gómez** y que la misma fue factor determinante en la comisión del delito.

A la vista pública comparecieron, a instancias de la fiscalía, los patrulleros Andrés Alonso Ochoa Hernández, John Lohengris Puello Castro, patrulleros de la Policía Nacional, quienes con sus declaraciones permiten establecer que el aspecto físico, forma de vestir y de actuar del enjuiciado, lo permitían percibir claramente como una persona habitante de calle. Así mismo, señalaron que el encartado intentó esconder el paquete que contenía los cartuchos calibre 5.56mm que le fueron hallados en su poder y que cuando se le indagó sobre la posesión de dichos elementos, manifestó simplemente que se los había encontrado.

Posteriormente, subió al estrado judicial el señor Gerardo Tique Olivera, investigador del CTI encargado de unas órdenes de trabajo tendientes a la ubicación del enjuiciado. Con este testigo se pudo establecer que el encartado es habitante de calle desde hace aproximadamente 18 años y que se encuentra registrado en Centro Día del sector de La Minorista de este municipio como indigente. Los esfuerzos que realizó este investigador con miras a ubicar a **Vera Gómez** fueron infructuosos, pues la nomenclatura que obtuvo de su búsqueda donde posiblemente habitaba el acusado, no pudo ser encontrada, ni mucho menos logró establecer contacto con sus familiares.

Con base en el análisis de estas probanzas y contrario a lo que planteó el *a quo* en su proveído, se puede establecer con toda claridad que en el encartado si concurre una circunstancia de marginalidad extrema, por cuanto quedó plenamente acreditado en la audiencia de juicio oral que el señor **Vera Gómez** es habitante de calle desde hace mas de 18 años y que las actitudes que el mismo adoptó al momento de ser encarado por los de la policías dieron cuenta de la patente afección que el consumo de estupefacientes y su condición de indigencia habían generado en su normal desarrollo como persona integrante de la sociedad. Sumado a lo anterior, el enjuiciado se encuentra en una profunda segregación social incluso de su mismo entorno familiar, el cual jamás pudo ser contactado por el investigador del CTI al que se le encargo esta labor.

Una vez establecida que la circunstancia de marginalidad que padece el encartado es extrema, conviene estudiar si la misma tuvo incidencia en la comisión de la conducta punible por la que fue enjuiciado.

Al respecto encuentra la Sala que el delito de fabricación trafico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares no es uno de esos tipos penales que exija ciertas características especiales del agente, por lo que puede decirse que es de común ocurrencia, incluidos los sectores más deprimidos de las comunidades en donde puede coexistir con otros tipos de delincuencia como el tráfico de estupefacientes, delitos contra el patrimonio económico, etc.

Con base en lo anterior, se puede inferir que el señor **Vera Gómez** dada su condición de habitante de calle, eventualmente podía tener contacto con este tipo de delincuencias, con lo que no se descarta que ciertamente por

alguna circunstancia se las haya encontrado, como se lo manifestó a los policiales, las haya tenido con algún fin determinado o que simplemente haya podido ser instrumentalizado para llevar esas municiones a un lugar determinado o entregárselas a alguien. De todos modos es lo cierto que el acusado por vivir en esa situación de marginalidad y pobreza extrema, tenía una alta probabilidad de entrar en contacto con este tipo de delincuencias y terminar ejecutando acciones al margen de la ley.

De esta manera no le asiste razón al funcionario de primer nivel al indicar que la condición del acusado no incidió en la comisión del reato, por cuanto esa circunstancia de marginalidad social, como se puede ver en un análisis contextualizado del asunto, si tuvo una incidencia directa en la comisión del delito que se le enrostra.

Colofón de lo expuesto, le asiste razón al recurrente por concurrir en el señor **José Heriberto Vera Gómez**, una circunstancia de marginalidad profunda y extrema que si fue determinante en la comisión del delito, aunque ciertamente no es de tal entidad para enervar su responsabilidad, pues hay prueba suficiente que el acusado si comprendía la ilicitud de su actuar y que actuó de acuerdo a esa comprensión, en tanto de acuerdo al testimonio de los policías, cuando fue requerido para la requisita se mostró nervioso y trato de ocultar la bolsa en la que llevaba los proyectiles.

9. TASACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta que el delito por el cual resultó condenado el señor **José Heriberto Vera Gómez** es el de fabricación, trafico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o

explosivos, según hechos acontecidos el día 18 de octubre de 2018, el mismo trae aparejada una pena de prisión de 132 a 180 años meses.

Empero, por encontrarse acreditada y reconocida la circunstancia de menor punibilidad del artículo 56 del C.P., ello contrae una nueva pena de prisión de 22 a 90 meses de prisión.

Establecidos así los límites punitivos, los cuartos quedan conformados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° Cuarto medio	2° Cuarto medio	Cuarto máximo
22 a 39 meses de prisión	39 meses y un día a 56 meses de prisión	56 meses y un día a 73 meses de prisión	73 meses y un día a 90 meses de prisión

Como dentro del juicio, tal como lo indicó la primera instancia al establecer la pena al encartado, no se alegaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, dentro del cual se ha de asignar la pena mínima, siendo la sanción a imponer a **José Heriberto Vera Gómez** de 22 meses de prisión.

10. DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS

Una vez determinado el nuevo monto de la pena a imponer al señor **Vera Gómez**, conviene analizar si el ciudadano en cita es acreedor de algún

subrogado o beneficio penal, en tanto la negativa a ello, el juez la basó exclusivamente en el factor del *quantum* de la pena.

En efecto, se tiene que la primera instancia denegó el acceso del encartado a estos mecanismos por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 38 B y 63 del C.P., en el entendido que la pena inicialmente impuesta al procesado por su responsabilidad en el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos fue de 132 meses de prisión; empero, el panorama sufre una variación sustancial con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad y con la nueva dosificación punitiva, siendo menester analizar si se cumplen los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en favor del sentenciado.

Como la pena impuesta al procesado corresponde a 22 meses de prisión, cifra que se halla muy alejada de los 4 años, mínimo establecido objetivamente en el artículo 63C.P., se puede decir que se cumple a cabalidad con el primero de los presupuestos.

Quedó acreditado, de otra parte, que el señor **Vera Gómez** carece de antecedentes judiciales y el delito por el que está siendo juzgado, que es el de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, no se encuentra enlistado dentro del contenido del artículo 68A, lo que indica cumplida también la exigencia del numeral 2° de la norma en comento.

En consecuencia, esta Sala de decisión procederá a **REVOCAR** el numeral quinto de la decisión recurrida, para en su lugar conceder al señor **José**

Heriberto Vera Gómez la suspensión condicional de la pena de prisión de 22 meses impuesta, por un período de prueba igual al señalado como pena privativa de la libertad, término durante el cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del código penal, lo que garantizará con caución juratoria mediante suscripción de diligencia compromisoria.

En consecuencia, la Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

11. RESUELVE:

Primero: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, en el sentido de indicar que la pena principal de prisión que se impondrá al señor **José Heriberto Vera Gómez** por el delito de fabricación, tráfico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cometido en circunstancias de marginalidad extrema, es de 22 meses de prisión. En lo que respecta a la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la pena accesoria de restricción de porte, se confirma el fallo de primera instancia, pero acorde con el tiempo de la pena principal.

Tercero: REVOCAR el numeral 5 de la sentencia recurrida y en su lugar conceder al señor **José Heriberto Vera Gómez** la suspensión condicional de la pena de prisión de 22 meses impuesta, por un período de prueba igual al señalado como pena privativa de la libertad, término durante el cual deberá

cumplir con las obligaciones del artículo 65 del código penal, lo que garantizará con caución juratoria mediante la suscripción de diligencia compromisoria. En lo restante se confirma el fallo recurrido.

Tercero: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

Cuarto: Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado